

Guadalajara, Jal., 11 de julio de 2019.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Iniciamos la Vigésima Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y para ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal para sesionar.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretaria.

En consecuencia se declara abierta la Sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución un juicio ciudadano y dos juicios electorales, con las claves de identificación actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio electoral 13 de este año, turnado a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Raúl López García: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 13 de este año promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el Procedimiento Especial Sancionador 16 de 2019.

En la consulta se propone declarar fundados los agravios expresados por el partido actor en los cuales adujo la incorrecta motivación de la sentencia impugnada al desestimar su denuncia por la utilización de expresiones de carácter religioso en la propaganda electoral del entonces candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 1 de esa entidad federativa postulado por la coalición “Juntos haremos historia en Baja California”.

En concepto de la ponente contrario a lo establecido por el tribunal responsable la publicación realizada en la página oficial de la red social Facebook del entonces candidato constituye propaganda electoral en la cual se utilizaron alusiones religiosas con el propósito de promocionar y posicionar ante el electorado la candidatura del ciudadano denunciado. Ello es así pues del análisis del contenido y contexto de la publicación denunciada se desprende que el entonces candidato promovió su candidato mediante una publicación en la cual difundió un mensaje en el sentido de que los líderes de un determinado credo religioso comprometieron el voto a su favor, lo cual evidencia la utilización de referencias religiosas en su propaganda electoral con el objeto de obtener un provecho político-electoral de ellas.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para los efectos ahí precisados.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Alejandro.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de sentencia.

¿Alguna intervención? Adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, Presidente.

En esta ocasión, como en muy pocas de esta Sala, me permitiré muy respetuosamente apartarme del criterio sostenido por la mayoría.

Y voy a tratar de justificar mis preocupaciones, y la razón por la cual voto en contra.

La verdad es que respeto bastante lo que se señala en el proyecto que, en términos generales, lo admito, siguen los cánones más generalizados que ha establecido Sala Superior.

De tal manera que, la verdad, admito también que se trata de una solución posible.

MI diferendo está en otros argumentos y otras preocupaciones que me permitiré exponer para justificar mi voto.

En primer lugar, lo que ha pasado con el derecho administrativo sancionador, en materia electoral, es que es muy casuista. Entonces, cada vez que nosotros vemos precedentes de Sala Superior, encontramos algunos en los que ciertas expresiones sí se consideran infractoras de la ley, y otras que tal vez son parecidas, no.

De tal manera que lo que encontramos en los precedentes, es una disparidad de criterios, no uniformes acerca de lo que constituyen actos que son infracciones o no.

Pongo un ejemplo: a veces se combinan los tipos administrativos de publicidad o propaganda electoral, con el de uso de símbolos religiosos, y entonces, por ejemplo, se analiza el contexto.

Ya veremos que, en diferentes precedentes, el contexto se analiza de una forma y, en otros, de otra.

De hecho, casi en ningún precedente se analiza el contexto, porque digamos eso requeriría muchas pruebas, testimonios, información, estudios culturales, pero cuando se habla de contexto, parece que se habla de algo muy abstracto, muy genérico que muchas veces no está reforzado con pruebas en los expedientes.

Y luego, también lo que uno encuentra en los precedentes, es por ejemplo el elemento de trascendencia, o sea, qué tanto trascendió el acto que se atribuye al denunciado.

Pero parece que la trascendencia se analiza cuando se estudia solamente propaganda electoral, pero cuando se analiza propaganda religiosa, pues no se debe de analizar la trascendencia, lo cual me parece que genera mucha ambigüedad y confusión en todos los asuntos y, sobre todo, no genera guías de conducta claras para los ciudadanos, para saber cómo deben comportarse, qué es lo que deben de respetar y qué es lo que no.

Eso es lo que hay detrás de mi preocupación.

Por ejemplo, en el proyecto se dice, pues esto es propaganda electoral. Bueno, si fuera propaganda electoral, no habría ningún problema, sólo que, en esos casos, según los precedentes, se deberá analizar la trascendencia.

Eso es lo que dicen todos los precedentes.

Pero como se asocia ese concepto de propaganda político-electoral con el uso de símbolos religiosos, entonces ya no se analiza la trascendencia.

Y ahí es donde radican mis principales preocupaciones.

Eso, por un lado. Entonces, mi preocupación en general de que la tipicidad en materia administrativa sancionadora es demasiado general; está basada en principios muy abstractos, muy grandes, como por ejemplo el de equidad en la contienda o, por ejemplo, el de libertad religiosa o, por ejemplo, el de separación Iglesia-Estado.

Considero yo que la tipicidad, y esto es lo que han dicho los estándares, internacionales debe ser expresa, clara, contundente, razonable y desde mi punto de vista el problema no es el proyecto en realidad, el problema es que nuestra ley es demasiado vaga en establecer bajo qué condiciones se comete un ilícito electoral.

Bueno, por eso desde mi perspectiva muy personal es que debemos de encaminarnos ya hacia una jurisprudencia que establezca con claridad cuáles son los elementos que se deben de colmar para incurrir en una infracción. Y repito, lo que ha estado pasando es que decimos una cosa, decimos otra y sumamos muchas disposiciones y luego obtenemos un tipo de infracción que es demasiado abstracta.

Entonces, por ejemplo, estudiamos cuáles son los fines que persigue la separación Iglesia-Estado, y con base en los fines decimos que se cometió una infracción.

Si esto fuera materia penal sería escandaloso, porque, por ejemplo, no se puede construir el tipo penal de homicidio a partir del principio de respetar la vida; pero en materia electoral nos hemos basado en principios y más principios y subprincipios para construir tipicidad, y esa es mi diferendo en general con la manera en que hemos estado estudiando los temas de responsabilidad electoral.

Desde mi perspectiva entonces debemos encaminarnos a unos criterios que establezcan claramente cuáles son los elementos materiales, subjetivos, de valoración cultural que se deben de acreditar para tener por demostrada una infracción legal, porque solamente así podríamos cumplir con los estándares internacionales que establecen que la libertad religiosa es intocable, de hecho en términos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es un derecho básico de una sociedad democrática, es un derecho fundamental, es un derecho fundante de las democracias.

Claro, puede tener limitaciones, pero lo que dicen los estándares internacionales tanto la Corte Europea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la Corte Interamericana es que esas restricciones deben ser expresas, claras, definidas, predeterminadas por la ley, y lo que yo repito es que lo que tenemos tanto en la Constitución, como en las leyes son principios. Y luego los interpretamos otra vez y sacamos más principios y terminamos sancionando con base en principios, sin construir reglas claras, o sea, sin concretizar cuál es la infracción que se imputa.

Bien, en el caso concreto yo considero que aparte existen tres razones fundamentales por las cuales deberíamos de confirmar la resolución impugnada. El primero es porque solamente se ofreció una prueba técnica, esto es la publicación en Facebook, en redes sociales que hizo un candidato acerca de una reunión que él tuvo.

Entonces, digo, es la única prueba que hay y resulta que ahora se ha convertido en la reina de las pruebas.

Hay una prueba adicional, que es la aceptación que hizo el candidato acerca de esa publicación. Entonces, digamos, ponemos dos pruebas.

Pero esas dos pruebas, no prueban, en mi concepto, todos los elementos que vienen en la descripción típica. Y uso esto de descripción típica, porque el derecho penal es el que más se parece al derecho administrativo sancionador, aunque hemos combinado muchas cuestiones civiles.

Por ejemplo, usamos el término de culpa in vigilando que, por cierto, es muy civil, para demostrar la coparticipación de un partido con un candidato, cuando en mi concepto sería mucho mejor establecer las formas de participación ilícita.

Si hubo una instigación, si hubo una coparticipación, coautoría o una asociación ilícita. Pero bueno, eso ya es una cuestión de jurisprudencia de la Sala Superior.

Ahora bien, repito, existen dos pruebas: la prueba técnica y la aceptación que se hizo de esa prueba técnica. Pero de ahí se sigue que se tengan automáticamente por probados todos los elementos de la

descripción que establece la ley acerca del uso de símbolos religiosos, desde mi perspectiva no, porque lo que se admite es que se publicó lo que se publicó y hasta ahí llega, pero no necesariamente se admite y no hay prueba de eso, del elemento subjetivo, no hay prueba del elemento subjetivo.

En lugar de probar el elemento subjetivo, lo que se hace es argumentar y vamos a ver en este tema qué es lo que pasa.

Fíjense, decimos, es que en esa publicación se demuestra, con esa sola publicación se demuestra la finalidad. ¿Cuál fue la finalidad? Obtener un beneficio o provecho político-electoral mediante el uso de alusiones de índole religioso.

Y luego todavía decimos: “Porque se sugiere mediante la propaganda denunciada, que los integrantes de las iglesias cristianas deberían votar en su favor”.

Para mí eso no está aprobado, para mí lo que está aprobado es la publicación, pero no la sugerencia, ni el deber de los cristianos, ni de las personas que creen en ese tipo de religión, que profesan esa religión o esa forma de creencia, tengan que votar por el solo hecho de la propaganda.

Una cosa es que se pruebe la propaganda y otra cosa es que se pruebe la intención de esa propaganda.

¿Cómo se prueban las intenciones? Bueno, éste es un gran problema en materia electoral, de hecho, no hay forma de probar las intenciones. En todas las materias, la prueba de las intenciones, porque como es una cuestión mental, la prueba de las intenciones, es muy difícil de conseguir.

Los propósitos, las metas, los fines son estados internos de las personas. Es un elemento interno, eso está en la mente de las personas. Y la mente de las personas es imposible de indagar.

Lo que dice la teoría de la prueba es que los estados mentales son refractarios a la prueba empírico-directa. ¿Esto qué significa? Pues que

no habrá testimonio que permita acreditar lo que está pensando una persona, salvo que esa persona confiese los propósitos que tiene.

Entonces, es muy complicado.

Como los estados mentales, o sea, los propósitos, los fines, las metas que se buscan son refractarios a la prueba empírico-directa, lo que sugiere la doctrina es encontrar la prueba circunstancial, usar la prueba de indicios, pero no se puede armar una prueba de indicios, solo con la publicación en redes sociales y la aceptación de que esto se publicó.

Lo que hay que hacer es encontrar otros indicios que complementen la prueba de la finalidad, la prueba del propósito, y nos podemos preguntar cuál era el propósito que tenía esta persona cuando hizo la publicación, pues como eso ya es subjetivo y es interpretativo podría haber tenido miles de propósitos. Por ejemplo, yo pongo uno: Pudo haber dicho que se limitó a describir lo que pasó en la reunión. Ese podría ser uno: Yo quiero informarle al electorado que conseguí estos votos. ¿Eso es válido o es inválido?

En concepto de la mayoría es inválido, bueno el proyecto que se somete es inválido porque usa unas alusiones de índole religioso. ¿Cuáles? Pues los de que una iglesia cristiana Del Valle, comprometieron su voto a favor del movimiento, esa es la alusión. De ahí se obtiene la finalidad, desde mi perspectiva.

Puede ser, cabe la alternativa, cabe esta otra alternativa interpretativa, y repito, lo malo es que solamente tenemos este, y por eso tenemos que interpretar desde que hubiera dado cuenta de algo que le pasó.

Si es una descripción de lo que pasó, ¿por qué esa descripción es ilegal? Pues porque se atrevió a usar la palabra “cristianos”, y yo diría: Ok, vamos a preguntarnos esto ¿los cristianos tienen derecho a votar, así como los católicos, los budistas? Sí, sí tienen derecho a votar.

¿Los cristianos son ciudadanos? Sí, son ciudadanos.

¿Los budistas son ciudadanos? Sí.

¿Los católicos? Sí. ¿Tienen derecho de asociación? Sí. ¿Tienen derecho a votar? Sí. ¿Tienen derecho a recibir información de un candidato? Sí. Todo sí.

De tal manera que el acto en sí puede reputarse jurídicamente válido; pero la descripción del acto no es válida solo porque se atreven a decir que ahí hubo cristianos.

Nada más pensemos esto, si no dijera que fue con cristianos, que fue con siete personas y que comprometieron su voto, entonces sería válido.

Desde mi perspectiva esto no puede ser así, porque lo que recomiendan tanto Naciones Unidas, por ejemplo, el Relator Especial en la Libertad de Expresión, como lo que recomienda el Tribunal Europeo es que la libertad de expresión no puede verse en tensión con el derecho a manifestar las propias creencias, y en esto yo soy muy liberal, digamos.

Yo pienso que es mejor decir la verdad en la descripción y decir: Me reuní con cierto tipo de personas que tienen esta fe. Porque eso permite incrementar los niveles de democratizar, desde el momento en el que se dice: Yo me reuní con ellos. Entonces, en un Estado plural lo que va a pasar es que los que no piensan como ellos podrán valorar si es una buena opción o no.

Como esta reunión fue válida, la reunión con cristianos o con quien sea, es válida, porque tiene derecho a votar y van a votar y son ciudadanos, también es válida la descripción que se hace de esta reunión y esto es más democrático que nunca, y esto protege mejor los derechos fundamentales, pero eso es mi criterio obviamente, protege mejor los derechos fundamentales y la libertad de credo y la separación de Iglesia-Estado, porque así los ciudadanos que no pertenecen a ese credo, que no estuvieron en esa reunión, tienen la oportunidad de controvertir, de deliberar, de dialogar acerca de la conveniencia o no de tener a alguien que se junta o tiene ciertos amigos o preferencias religiosas.

Esto es lo que el relator especial para la libertad de expresión de Naciones Unidas ha señalado con toda claridad.

No hay que generar mundos alternos en los que se hacen unas cosas y se dicen otras, o se ocultan otras; lo que hay que hacer, justamente, es transparentar lo que está sucediendo.

Los ciudadanos pueden tener preferencias religiosas y por eso conservan sus derechos fundamentales de voto, porque a pesar de que tienen cierta religión y ésta es la clave, pueden votar, pueden reunirse, pueden recibir información de candidatos, y ahí es donde yo me detengo.

Si esto es así, si esto es válido, y por cierto la reunión nunca se denunció, la reunión en sí nunca se declaró inválida, la reunión en sí, nunca fue motivo de una infracción, de una sanción, pues mucho menos podrá serlo la sola descripción que se hace en redes sociales, porque aquí lo que debe prevalecer, repito, es la libertad de expresión, de una descripción de algo que sí pasó y que va a seguir ocurriendo.

El hecho de que sancionemos la alusión descriptiva de reuniones con grupos religiosos, no quiere decir, ni va a evitar que se sigan reuniendo con grupos religiosos.

Esto es muy importante, porque en la lógica del proyecto, lo que se dice la finalidad es evitar que se use o se presione, se sugiere en algún momento, que se presione con base en creencias, el voto de las personas, y también lo que ha dicho el relator especial y también en algunos asuntos de la Corte Europea, es que el Estado no se puede hacer suyo el poder de decidir, si los ciudadanos son capaces de deliberar o no acerca de por quién van a votar; o sea, no podemos, dice en un voto particular, un juez de la Corte del Tribunal Europeo, que las autoridades no pueden determinar que los ciudadanos solo por profesar cierta religión son incapaces de deliberar su voto, solo porque sus líderes van a votar por determinada opción; eso es muy peligroso.

Eso es un paternalismo, en el que yo pienso, no debemos de incurrir, asumir que solo porque ciertos líderes cristianos dan su voto, ya asumir que los demás van a votar, desde mi perspectiva, es desconocer que los ciudadanos son seres pensantes, que dilucidan su voto y que, de hecho, en las escuelas que estudian la psicología del votante, uno de los test para votar por determinada opción, es no nada más la identidad, sino también que resuelvan sus verdaderos problemas.

Los que se dedican a estudiar la psicología del voto, no admiten de ninguna manera, que la religión sea el único factor por el cual se vota.

De hecho, hay siete test mínimos que hacen los votantes, para determinar el sentido de su voto.

Por eso, las intenciones requieren una prueba específica.

Muy bien, entonces repito, el hecho de que haya dos pruebas no implica que se acredite el elemento subjetivo, si la intención que tenía de obtener votos, con base en alusiones religiosas.

Desde mi perspectiva, y es donde está la diferencia, como yo veo esto es que hay una reunión de ciudadanos con preferencias religiosas válida, es una reunión válida. Con candidato válida, ¿se pueden reunir con candidatos? Es válido, por supuesto. Nuestra democracia lo permite. No solo lo tolera, es un derecho, y es un deber respetar ese tipo de reuniones.

¿Pueden votar esos ciudadanos? Sí. ¿Pueden libremente manifestar por quién van a votar? Por supuesto que sí. Eso no está prohibido.

Ahora, la descripción de eso está prohibido en redes sociales. Y ahí es donde está el verdadero problema. Desde mi perspectiva una doctrina que le vendría muy bien a la materia electoral es demostrar, ofrecer más pruebas, porque también estamos sancionando con base en dos pruebas.

Nada más les digo otra vez, en otras materias esto sería escandaloso, pero bueno. Con dos pruebas sancionamos.

¿Qué es lo que deberíamos de probar? Que la intención existes, es decir, que se quiere aprovechar de esto para obtener el voto de otros que piensan como ellos, nada más que hay una cosa, cuidado con eso, repito, porque la intención requiere prueba circunstancial. Entonces, no bastaría con una prueba o dos. La prueba circunstancial no se puede construir con dos pruebas. Es imposible, ninguna teoría lo admitiría. Pero sí podríamos demostrar que esto de acá, la publicación de Facebook o en redes sociales no fue una autentica descripción, sino

que es, por ejemplo, podemos decir esa reunión no pasó y no fue con los líderes cristianos, y no fue como usted dice, no comprometieron su voto.

Si eso estuviera demostrarlo y él estuviera falseando la descripción del hecho, entonces sí estaríamos frente a una auténtica infracción; pero como ni la autoridad y el denunciante se preocuparon por ofrecer más pruebas debemos presumir que la descripción coincide con lo realmente acontecido.

Si esto es así y esto es válido, yo no veo cómo declarar inválido esto. Si esto no es infracción, la reunión en sí no fue infracción, cómo declara infracción la sola descripción.

Repito, lo que pasas es que no hay pruebas de que esto no sea más que una descripción. Desde mi perspectiva esto sí es una descripción, porque no tengo más elementos para determinar que no fue una descripción.

De hecho en el propio proyecto se admite claramente, y yo con eso sí estoy absolutamente de acuerdo en que dice el proyecto: “Es cierto -dice- que se pueden reunir, se pueden reunir -dice el proyecto- los candidatos con un grupo religioso”. Claro que se puede reunir. Si bien es cierto, dice el proyecto, que se puede reunir y es válido que se reúna con quien ellos quieran, así dice el proyecto. Yo en eso estoy absolutamente de acuerdo, lo que no es válido, dice, es que lo hagas público.

Página 20: “Si bien el candidato se encontraba en su derecho de reunirse con las personas o grupos que considera convenientes -yo digo eso es más que suficiente- el candidato está en su derecho de reunirse con las personas o grupos que considere convenientes”. Yo diría, además: los que piensan diferentes, los que tienen una religión, también tienen derecho a reunirse con el candidato que consideren conveniente, o sea, son dos derechos y son válidos, y además dice aquí: “E incluso publicarlo de manera informativa en sus redes sociales”, pues ese es el caso en el que yo considero que estamos.

Esto es solamente información.

Luego dice: “El hecho de que lo hubiese difundido, mencionando de manera expresa que, al mencionar la religión, comprometieron el voto”, pues eso es lo que lo hace ilegal, desde mi perspectiva, decir y describir con quién se reunieron, incluyendo su preferencia religiosa, pues es meramente informativo, no está presionando, no está amenazando de que, al no votar, van a pasar consecuencias, simple y sencillamente está informando que ese evento ocurrió.

Esto de la página 20 para mí es determinante.

Si existe el derecho a reunirse, no solamente los candidatos, sino de los ciudadanos, con preferencias religiosas, incluso dice aquí: publicarlo, pues entonces desde mi perspectiva la sola publicación es informativa.

Y aquí es donde repito mi preocupación principal: la ley no establece en ningún momento que la sola publicación de un hecho jurídicamente válido sea ilegal.

No establece en ninguna parte de la ley que la publicación informativa de un hecho válido sea ilegal; la ley tampoco señala que publicarlo en redes sociales, describiendo, sea ilegal. Por el contrario, repito, lo que debemos buscar es una tipicidad estricta, una tipicidad específica, que les dé pautas de conducta a los candidatos y a los ciudadanos para saber bajo qué condiciones sí pueden actuar y cuál no.

Y yo por eso, en abono a eso, en que ojalá y en un futuro tengamos una tipicidad más estricta en nuestros códigos, en nuestras leyes, me permito hacer este voto particular, que no es necesariamente en contra del proyecto en sí, el cual, repito, tiene una postura válida, sino en realidad, es en general en contra del sistema de responsabilidad administrativa electoral, tal como está configurado, con base en principios y subprincipios, donde no hay reglas claras, no hay pautas uniformes, y los criterios y precedentes son muy casuistas.

Por esas respetuosas consideraciones que voy a desarrollar en mi voto particular, me permitiré, en esta ocasión, apartarme del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sigue el asunto a discusión, si alguien más desea intervenir.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Yo voy a cerrar muy breve. Entonces, si quieres, tú primero.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Por favor, Magistrada, a mí me gustaría al final concluir.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Porque yo digo únicamente lo que yo voy a contestar es obviamente comparto las preocupaciones de lo casuístico y de lo de esta falta de tipicidad, las comparto plenamente.

Y yo como lo repetí en la sesión privada varias veces, a mí el hecho de la reunión, no tengo ningún problema con la reunión, e incluso si la persona hubiera dicho: “Oye, me reuní con líderes cristianos y fue un éxito la reunión”, yo ahí sí no tendría ningún problema y sería meramente descriptivo.

Cuando él, el ahora diputado electo introduce la frase: “Se han comprometido con el voto a favor de nuestro movimiento”, de alguna manera sí pretende influir en las preferencias electorales de quienes profesan esa religión. Eso es lo que yo veo equivocado desde su actuar.

O sea, el que haya publicado en Facebook que se reunió con los líderes, de verdad yo no tendría ningún problema. Mi problema viene justamente en esto. O sea, porque justamente para mí sí hay una intención a la hora que pone: Quienes se han comprometido con el voto a favor de nuestro movimiento.

O sea, ya hay un, el querer influir en quiénes pertenecen a esa religión, y yo creo que eso es lo que es indebido. Justamente el símbolo religioso es el líder cristiano, y ahí es donde para mí infringe lo que dice el artículo 160 de la ley electoral de Baja California.

Yo me voy a permitir ser un poquito más amplio, dice: “En la propuesta que someto a consideración de este Pleno considero que contrario a lo

sostenido por el tribunal responsable sí se actualiza la utilización de expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral objeto de la denuncia”.

Sostengo tal afirmación ya que de un análisis del contenido y contexto de la publicación en comento es posible desprender que el ciudadano denunciado se valió de carácter religioso. Como decía yo para mí es la presencia de los ministros para influir en los electores en favor de su candidatura, pero no por la mera presencia, sino por la frase que él introduce a continuación, la de: “Quienes se han comprometido con el voto a favor”.

Con dicha publicación se hizo valer de la calidad y posición de los presuntos líderes religiosos y de la religión específica que se profesa en tales iglesias para posicionarse frente al electorado que es miembro de las mismas.

Y sí recordemos que justamente estas comunidades, la iglesia cristiana ha cobrado gran importancia en nuestro país, lo mismo pensaría si fuera la religión católica o cualquier otra religión.

O sea, para mí el contexto sí es importante, este crecimiento que han tenido y justamente recordemos que comentaba yo contigo un artículo de Raymundo Rivapalacio en donde justo nos hablaba de la importancia que tiene en Baja California las iglesias cristianas, por eso el contexto para mí es importante.

Estimo importante en este contexto, estimo importante resaltar que bien el candidato se encontraba en su derecho de reunirse, como le he dicho con las personas o grupos e incluso publicarlo de manera informativa, digo, para mí el problema es esta de comprometieron el voto a su favor.

Al haber señalado en la publicación denunciada que los mencionados líderes habían comprometido el voto con su proyecto político, en mi concepto se pretendió generar un sentido de identidad entre lo que representan los líderes religiosos con la propuesta política promocionada por el candidato denunciado.

Lo anterior, había de influir en los ciudadanos que profesan dicha religión, para que se sumaran a esa propuesta política, mediante el voto.

En mi opinión en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la infracción consistente en la utilización de símbolos religiosos, que como señalaba, para mí son los propios ministros de culto, en la propaganda electoral del candidato denunciado, conducta prohibida por la norma en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción I de la Ley Electoral Local.

Debo decir que dicha conducta, puede percibirse claramente como una expresión o alusión de índole religiosa, pues en el mensaje difundido, se precisa el culto al que se refiere, así como que los líderes de éste se comprometieron con el voto a favor del candidato denunciado.

Entonces, yo como le decía, para mí el problema vino con la segunda parte del mensaje, no con la primera; yo con la primera no tendría ningún problema, obviamente está en libertad, incluso hasta si hubiera puesto, si él hubiera querido poner: “Y la comida con los líderes religiosos fue un éxito”, yo no hubiera tenido ningún problema, mi problema viene con la segunda parte, cuando dice: “Y comprometieron el voto a favor del movimiento”, de alguna manera pretende incidir en el voto de quienes profesan la religión cristiana y que en Baja California ha ido en aumento.

Sería todo, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias.

Sigue el asunto en discusión, si alguien desea intervenir.

Bueno, quisiera referirme al proyecto que se pone a consideración de este Pleno, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y que es el relativo al juicio electoral número 13 de este año.

Expreso de antemano que acompañaré la propuesta por las siguientes razones.

En el ámbito político-electoral, la libertad de religión tiene su límite a partir del principio de separación del Estado y las Iglesias, reconociendo en el 130 de la Constitución Federal.

A su vez, el artículo 24 Constitucional estatuye que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Bajo este marco jurídico, las acciones que lleven a cabo los actores en el contexto de un proceso electoral deben respetar esta restricción, a fin de garantizar el principio de laicidad, al ser una de las condiciones indispensables de la democracia.

Lo anterior es así, debido a que a la histórica influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, por lo que debe garantizarse que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones. Por ello estimo que las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad, en la disciplina electoral, han sido tajantes, la abstención total de elementos religiosos en la propaganda, con la finalidad de evitar coacciones de carácter moral, en las elecciones a efecto de que vote por determinada opción política.

De modo que en el asunto que se analiza, al difundir un candidato que los líderes de las iglesias cristianas del valle se han comprometido con el voto a favor de nuestro movimiento, vamos rumbo al Congreso con el apoyo de nuestro valle, es mi convicción que tal ejercicio de libertad religiosa accede el marco jurídico opuesto que incide en el proceso electoral.

A mí parecer, la libertad de asociación o religión, en el fuero interno del candidato, no puede ser de una excusa para no tener por acreditada tal infracción; ello, dado que, si el candidato hubiera querido que tal reunión quedara en el ámbito privado, no lo hubiera difundido.

Sin embargo, al publicarla a través de redes sociales, tal acto es un principio que fue privado y se exteriorice y trascendió al ámbito público, tomándose un acto que debía apegarse a la normatividad electoral.

Me parece importante dejar en claro que el hecho que aquí se juzga no es la presunta reunión entre el candidato denunciado y algunos líderes religiosos, sino que la materia de la infracción es el contenido de la publicación del candidato en la red social de Facebook.

Por ello en el caso resulta irrelevante lo acontecido en la reunión, inclusive si esta existió o no, ya que, insisto, la propaganda electoral a analizar en el presente asunto es el mensaje difundido con el candidato y no la supuesta reunión.

Quisiera mencionar que en relación a la prohibición de utilizar símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral la Sala Superior ha sido enfática en que esta restricción no se limita a los actos desplegados con motivos de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurren los candidatos en cualquier tiempo.

Hoy con la expresión de “cualquier tipo de propaganda” evidentemente quedan incluidos aquellos mensajes difundidos en redes sociales.

Esa sería mi intervención.

Sigue a discusión el tema.

¿No?

Si no hay más intervenciones solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con el voto ya anunciado.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio electoral 13 de este año:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

A continuación solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa de los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 229 y del juicio electoral 17, ambos de este año turnados a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 229 de 2019 en el que se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia en razón de un cambio de situación jurídica. Ello porque el 26 de junio pasado la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió un acuerdo en el que desechó el medio de defensa presentado por el actor al no haber agotado el procedimiento de afiliación establecido en el Reglamento respectivo cuyo trámite reclamó ante esta instancia. De ahí que se estime que ha sido colmada su pretensión.

A continuación doy cuenta con el juicio electoral 17 de este año, en el que se propone el desechamiento respectivo, lo anterior en virtud a que el ayuntamiento actor carece de legitimación, ya que tuvo el carácter de autoridad responsable en la sentencia que ahora pretende combatir.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretaria.

Magistrada y Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no hay intervención solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 229 y en el juicio electoral 17, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, informe si existe algún asunto pendiente en esta Sesión, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidente, le informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, a las 11 horas con 53 minutos, del día 11 de julio de 2019.

Agradeciendo la asistencia a los presentes, así como los que nos siguen por internet, Intranet y YouTube.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -